



Cartagena, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Señor(es)

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO AMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

HONORABLE MAGISTRADO PONENTE: DR. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

E.S.D.

Número único de radicación: 11001-03-15-000-2021-04183-00

Referencia: Acción de tutela

Actor: FERMÍN VÁSQUEZ ACUÑA

Asunto: Informe tutelar

Con el respeto que me caracteriza, y atendiendo a la orden emitida mediante auto admisorio del ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificado el día catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), me permito rendir el presente informe, encontrándome dentro del término conferido para ello así:

Afirma la parte actora, que el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión No. 03, al proferir la **sentencia de única instancia** de fecha **21 de abril de 2021**, dentro del proceso de nulidad electoral (rad.13001-23-33-000-2019-00519-01) que promovió contra la elección del alcalde municipal del Municipio de Río Viejo (Bolívar), transgredió el derecho de defensa, el debido proceso, por la configuración a una vía de hecho por indebida valoración de las pruebas, e indebida o errónea interpretación de la norma por desconocimiento del precedente jurisprudencial y falta de motivación y congruencia en la sentencia; en igual sentido, invoca la denegación al acceso a la administración de justicia, derecho a optar a cargos de elección popular, a participar en el ejercicio y control del poder político, así como los derechos políticos de los ciudadanos, los cuales considera han sido vulnerados con la decisión en comento.

Los argumentos de la tutela

Corresponde a este Magistrado sustanciador, referirse a los señalamientos efectuados por el accionante, en los que se fundamenta para endilgar la vulneración de los derechos fundamentales invocados, esto es, en los que



hace referencia al fallo de única instancia de fecha **21 de abril de 2021**, y mediante el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

El tutelante manifiesta que la sentencia sobre la cual se solicita el amparo de tutela desconoció las pruebas que reposan en el proceso.

Señala a su vez que la grabación allegada al proceso no solo tiene valor probatorio y es legal, sino que es suficiente para demostrar la violencia que se alega en la demanda; y es la violencia relacionada con el elector, la psicológica que va dirigida a configurar el delito de corrupción al sufragante, pues considera que los votantes no tuvieron la posibilidad de elegir libremente debido a la estrategia que concretó la parte demandada, y que presuntamente fueron conductas antidemocráticas.

Señala que el testigo Aldemar Arrieta Pérez fue la persona que realizó la grabación que se aporta, que fue el principal testigo de esos hechos de corrupción alegados, y que la parte demandada no pudo desvirtuar la tacha invocada frente a la prueba de la grabación de la cual el declarante se atribuyó autoría.

Aduce, que los testigos de la parte demandada entraron en contradicción entre sus relatos, y no brindaron elementos nuevos ni convincentes, ni tampoco allegó testigos de la misma comunidad de Caimital, lo cual debió valorarse.

Que en las declaraciones extrajudicial se contextualizaron los hechos relevantes que rodearon el certamen electoral en el corregimiento de Caimital, donde se evidenció que los votantes utilizaron un acompañante para garantizar que cumplieran los acuerdos de votación con la anuencia de los jurados de votación que permitieron el fraude.

Razones de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

La Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Bolívar, con ponencia del suscrito, dictó sentencia de única instancia el **21 de abril de 2021**, dentro del proceso de nulidad electoral promovido por el hoy tutelante negando las pretensiones relacionadas con la declaratoria de nulidad del acto de elección de **MALFREN ALBERTO PADILLA SIERRA** como alcalde del **MUNICIPIO DE RÍO VIEJO- BOLÍVAR**, para el periodo constitucional 2020-2023.



Se alegó en el proceso en mención que el acto de elección estaba viciado de nulidad, con fundamento en la causal No. 1 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011; esto es, por haber existido violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales, también se encasilló la misma en la compra de votos o prácticas corruptas, y se relató una serie de estrategias que se realizaron durante la campaña del demandado, las cuales fueron presuntamente contrarias a la ley.

Igualmente refirió el libelo, que en el puesto de votación del Corregimiento de Caimital del municipio de Río Viejo (Bolívar), existieron una serie de irregularidades sobre los electores, que, al parecer, iban acompañados por otras personas que depositaban el voto suplantando al elector, pues era tal acompañante quien marcaba el tarjetón en su lugar. La anterior situación está configurada en la causal de nulidad del numeral 3° del artículo 275 del CPACA, la cual no fue abordada por el demandante en su escrito introductor; no obstante, la Sala se detuvo en su análisis teniendo en cuenta sus argumentos expuestos, los cuales fueron analizados conforme al material probatorio.

Pues bien, sea lo oportuno indicar en este informe, que aunque el accionante manifiesta la configuración de una vía de hecho en el fallo encartado, sus argumentos tal y como se advierten en su solicitud de tutela, se vislumbran como los de un recurso, los cuales configurarían improcedente el presente trámite tutelar, pues a su juicio existió el desconocimiento del precedente jurisprudencial y las pruebas arrojadas al plenario, y en particular, la prueba contentiva del audio allegado a la demanda, por lo que se hace necesario exponer la defensa del fallo encartado el cual sustancié como ponente, frente a los señalamientos del actor.

Así, señala el tutelante que los elementos probatorios arrojados sí determinan el elemento de la violencia psicológica, -que a su juicio- se configuró frente al acto de elección, lo cual es contrario a lo que advirtió la Sala de Decisión, por las siguientes razones que se expondrán a continuación.

En cuanto a las **declaraciones extrajuicio**, se apreciaron aquellas que habían sido ratificadas dentro del debate probatorio de acuerdo con el artículo 222 del Código General del Proceso, comoquiera que todos los testigos del proceso habían realizado declaraciones extrajuicio. En ese sentido, fueron valorados en conjunto, tal como se indicó en la sentencia enjuiciada.

En lo que tiene que ver con la **prueba del audio** aportado, el cual es denominado por el tutelante como “prueba reina”, se indicó que, por ser un



documento representativo, se debía valorar en conjunto con los demás medios de prueba, y a partir de las reglas de la sana crítica, habiéndose verificado su autenticidad, en los términos del artículo 244 del Código General del Proceso¹.

No obstante, consideró el Tribunal que -pese a no haber sido aceptada la tacha de falsedad invocada por el demandado-, este medio de prueba no respaldó los argumentos expuestos por el accionante, pues no demostraron ni siquiera a través de indicios la violencia descrita en el libelo; tampoco se advirtió que en momento alguno se haga alusión a los presuntos hechos de corrupción como la compra de votos en los términos descritos en la demanda; y menos aún se hace referencia al presunto acuerdo de suplantar a los votantes, con miras a obtener resultados favorables en las elecciones.

Al respecto, la Sala consideró que, del material probatorio allegado y su valoración en conjunto, no se encontró acreditada la violencia ni física ni psicológica invocada por la parte actora contra el elector, los nominadores o autoridades electorales, y tampoco la existencia de prácticas contrarias al elector, antes, durante o después de las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019. Tampoco se acreditaron las prácticas corruptas invocadas, pues dentro del proceso de nulidad electoral no existió prueba que permita establecer con certeza que existió compra de votos y que además el candidato directa o indirectamente ejercía esa presunta actividad o al menos tenía conocimiento de ello y lo consintió.

De otro lado, frente a los hechos de **suplantación al sufragante**, la Sala indicó conforme a la jurisprudencia imperante en el tema, que no es suficiente solo con señalar de forma exacta la zona, puesto y mesa donde se dio la presunta irregularidad -como ocurrió en este caso; sino que el demandante debía individualizar a los presuntos suplantados, con la identificación de los nombres y números de cédula de ciudadanía de estos; así como también identificar a quienes aparecen como suplantadores, precisando en qué etapas o registros electorales se presentaron tales vicios los cuales inciden en el acto de elección, lo cual tampoco ocurrió en el caso en mención, por ello se descartó ese cargo de anulación.

¹ **ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)



De acuerdo con lo anterior, y los demás argumentos que se encuentran plasmados en el fallo acusado, considero que la decisión emitida por la Sala de Decisión No 03 de esta Corporación se tomó dentro del campo de la **interpretación legal y con base en las pruebas allegadas al plenario**, las cuales fueron debidamente valoradas y justificadas en su apreciación; lo cual es propio del juez y no constituye vía de hecho.

Como bien se sabe, la institución de la vía de hecho consiste en una trasgresión protuberante y grave de la normatividad que regía el proceso dentro del cual se profirió la providencia objeto de acción, a tal punto que, por el desconocimiento flagrante del debido proceso o de otras garantías constitucionales, hayan sido vulnerados materialmente -por la providencia misma- los derechos fundamentales del accionante, lo cual no ocurrió en el presente caso, en el que existió un control de legalidad permanente y además se garantizó el debido proceso y derecho de defensa de las partes.

Por consiguiente, considero que en el presente asunto no se ha incurrido en el defecto alegado por la parte actora, y **solicito respetuosamente se declare la improcedencia del amparo rogado**, en razón a que no se cumplen las condiciones establecidas para que prospere.

Por medio del presente damos respuesta a la tutela interpuesta contra este Tribunal en los anteriores términos.

ANEXOS:

Acompaño como pruebas, Sentencia del 21 de abril de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar Sala de Decisión No. 003, con ponencia del suscrito Magistrado.

Igualmente, remito el expediente electrónico del proceso 13001-23-33-000-2019-00519-00, conforme se solicitó en la admisión de la presente tutela.

Cordialmente,



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

Magistrado





Firmado Por:

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
CARTAGENA-BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42c9aa0af4ecc2ae784a82f77454b1c464d743d87aec48032ab5c6b1ca8bee
1a**

Documento generado en 16/07/2021 03:24:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>